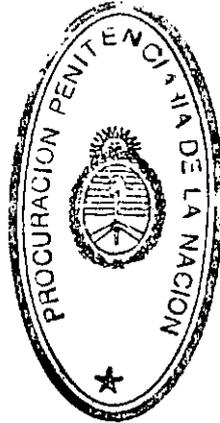




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 11 NOV. 2010
Ref. Exptes. N° 2934 y 6402

VISTO:

La necesidad de los estudiantes universitarios alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de ser alojados en pabellones exclusivos para estudiantes universitarios, con el fin de poder estudiar en el tiempo que deben pasar en el pabellón.

Y RESULTA:

Que en fecha 17 de diciembre del año 1985 suscribió un convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para brindar enseñanza universitaria en las prisiones federales, ratificado por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires con la resolución 63 del año 1986.

Que en virtud del mencionado convenio, en el Complejo Penitenciario Federal I se desarrollan cursos regulares, desde el primer cuatrimestre del año 2009 hasta la actualidad, del Programa UBA XXII, llevado adelante por la Universidad de Buenos Aires.

Que en el marco del referido Programa se dicta el Ciclo Básico Común.

Que la administración penitenciaria ha destinado para el dictado de las clases correspondientes al Programa el sector de educación de la Unidad Residencial I.

Que por tal motivo aquellos estudiantes que no tienen su alojamiento en la Unidad Residencial I deben ser allí trasladados los días de cursada.

Que los estudiantes presos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I no cuentan con un espacio específico donde poder estudiar en los momentos en que no están cursando.

Que en virtud de la falta de espacio muchos de los presos han manifestado tener dificultades al momento de estudiar en su sector de alojamiento.

Que asimismo han planteado que la necesidad o deseo de estudiar, que solamente es posible en el sector de alojamiento, en muchos casos trae aparejado problemas con aquellos compañeros que eligen pasar su tiempo en el pabellón realizando otras actividades.

Que teniendo en cuenta que los estudiantes no comparten entre ellos el sector de alojamiento, por encontrarse distribuidos en los distintos pabellones y Unidades Residenciales que componen la cárcel, todos ellos de alguna manera atraviesan problemas para poder estudiar.

Que para el estudio de una carrera universitaria se precisa de un contexto determinado que permita la internalización y aprendizaje de nuevos conceptos.

Que naturalmente ese contexto, en un ámbito de encierro como la cárcel, se traduce en un sector de alojamiento donde todos los alojados se encuentren en la misma situación en relación al estudio.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 14 de la constitución Nacional establece el derecho a enseñar y aprender de todas las personas;
2. Que la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, dedica su capítulo VIII – artículo 133 a 142 - a la consagración del derecho a la educación de las personas privadas de su libertad alojadas en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal;
3. Que el artículo 133 de la referida ley establece que *“Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender,*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

- adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción”*
4. Que en tal sentido la Ley 26.206 de Educación Nacional contiene en su capitulo XII - artículo 55 a 59 - especificaciones en relación a la Educación en Contextos de Privación de Libertad;
 5. Que en el artículo 16 de la mencionada Ley se estipula la obligatoriedad escolar en todo el país desde la edad de 5 años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria;
 6. Que en lo que respecta a la legislación internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 (III) del 10 de diciembre de 1948 estipula en su Artículo 26 que *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”*
 7. Que además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N° 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 establece en el Artículo 13 1. *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos,*

y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

8. Que en el punto 2. del artículo antes mencionado instituye que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria...debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita...”*;
9. Que el derecho a la educación es una responsabilidad indelegable del Estado, que en un contexto de encierro como es la cárcel recae en el Servicio Penitenciario Federal;
10. Que para ello, la administración penitenciaria deberá adoptar las medidas que sean necesarias durante todas las instancias y niveles que componen un proceso educativo;
11. Que desde un punto de vista integral, un proceso educativo se compone de los niveles de educación obligatorios - primaria y secundaria - y de un nivel superior que puede ser terciario, universitario o de posgrado;
12. Que en lo que respecta al nivel superior, la garantía en el acceso y ejercicio de este derecho no puede limitarse únicamente al momento de la cursada, sino que debe extenderse a las horas de estudio que todo estudiante precisa;
13. Que el estudio de una carrera universitaria que importa la transmisión de ideas, hechos, conocimientos y técnicas y su consecuente asimilación implica además de las horas correspondientes a la cursada, otro tanto que el estudiante deberá dedicarle en los momentos en que no cursa;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

14. Que para estudiar en aquellos momentos, es necesario contar con un espacio físico determinado que permita un ambiente que posibilite la concentración para la comprensión e internalización de los conceptos enseñados;
15. Que en el medio libre, dicho espacio suele estar representado por una biblioteca, una sala de estudios u otro ámbito privado que reúna las condiciones necesarias mencionadas;
16. Que la falta de dicho espacio genera inevitablemente dificultades en el proceso de aprendizaje de los estudiantes universitarios alojados en el Complejo Penitenciario Federal I;
17. Que además en un contexto de encierro donde la convivencia no es voluntaria, los intereses particulares de los presos – como el estudio de una carrera universitaria – deberían contemplarse a los efectos de determinar el alojamiento;
18. Que por otra parte, en virtud que los cursos pertenecientes al Programa UBA XXII se dictan en la Unidad Residencial I, la asistencia a clase de los estudiantes que no se encuentran allí alojados está supeditada al traslado hacia dicha Unidad Residencial;
19. Que este Organismo ya ha relevado el deficiente funcionamiento del sistema de traslados intramuros, dada la existencia de un único móvil que es el mismo que se utiliza para transportar a los visitantes hasta los distintos lugares de alojamiento para la efectivización de la visita¹;
20. Que de todo lo descripto se concluye que los estudiantes de carreras universitarias alojados en el Complejo Penitenciario Federal I no gozan de las condiciones necesarias para estudiar;
21. Que el estudio de una carrera universitaria debe ser promovido, incentivado y fomentado por la administración penitenciaria, más aún teniendo en cuenta que no constituye una obligación legal;

¹ Véase Recomendación N° 718/PPN/10

22. Que una de las medidas para ello, se relaciona con el alojamiento de los estudiantes universitarios en un sector determinado cuyo contexto resulte beneficioso por generar las condiciones necesarias para estudiar;
23. Que a su vez resulta recomendable que dicho sector se encuentre en la misma Unidad Residencial donde se dicten las clases del Programa;
24. Que teniendo en cuenta que las personas privadas de libertad son sujetos de derechos en la misma medida que aquellas que se encuentran en libertad, únicamente de manera excepcional sufrirán las limitaciones especialmente previstas en el ordenamiento jurídico como inherentes a la resolución judicial que dispuso la medida de encierro;
25. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1º. Recomendar al Señor Jefe del Complejo Penitenciario Federal I adopte las medidas necesarias para disponer el realojamiento de los estudiantes universitarios en un mismo sector de alojamiento que permita un cabal ejercicio del derecho a la educación.
- 2º. Poner en conocimiento al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación la presente recomendación.
- 3º Poner en conocimiento al Sr. Ministro de Educación de la Nación la presente recomendación.
- 4º Poner en conocimiento al Sr. Rector de la Universidad de Buenos Aires la presente recomendación.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

5º Poner en conocimiento al Sr. Director del Programa UBA XXII la presente recomendación.

6º. Poner en conocimiento al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la presente recomendación.

7º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 729 /PPN /10

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLI
PROCURADOR PENITENCIARIO

1



2